



**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA “AJUSTE EN LA UBICACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE BODEGA DE RESIDUOS PELIGROSOS”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 105**

**CONCEPCIÓN, 26 de mayo de 2020**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”*.
3. El Oficio ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. La Resolución Exenta N° 037/2014, de fecha 07 de febrero de 2014, (en adelante RCA N° 37/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto *“Modernización Ampliación Planta Arauco”*.
5. La consulta de pertinencia ingresada al sistema electrónico con fecha 29 de abril de 2020, presentada por el señor Héctor Araneda Gutiérrez, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A (en adelante titular), mediante la cual consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) del proyecto *“Ajuste en la ubicación y configuración de bodega de residuos peligroso”* (en adelante el Proyecto).
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA denominada *“Ajuste en la ubicación y configuración de bodega de residuos peligroso”*.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 37/2014 la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto *“Modernización Ampliación Planta Arauco”*, cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A.

2. Que, el derecho del Señor Héctor Araneda Gutiérrez, a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Vistos 4° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, respecto de la Bodega de residuos peligrosos en el proyecto “Modernización y Ampliación Planta Arauco”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 37/2014 se indica lo siguiente:

- El Considerando 4.4.3.4 de la citada RCA señala: “*El proyecto no contempla la construcción de una nueva bodega, sino que el aprovechamiento de la actual bodega de Residuos Peligrosos de la Planta (Bodega aprobada mediante Resolución Número 895, del 30 de agosto de 2005, SEREMI de Salud Región del Biobío), la cual será ampliada para dar servicio además a L3. La ampliación de la Bodega deberá cumplir con los requisitos que se establecen más adelante, además, de aquellos indicados por la Autoridad Sanitaria, en mérito de lo dispuesto en la norma respectiva vigente a la época de verificar dicha ampliación. Respecto de la ubicación, ésta será la misma que la correspondiente a la actual bodega de residuos y el área de ampliación (...)*”

De este modo, en la Figura 4-66 de la RCA N° 37/2014 se presenta un esquema de la ampliación de esta bodega, donde se muestra que superficie de la ampliación será de 252 m<sup>2</sup>, misma superficie que la actual bodega, y que habrá un muro que separará la construcción de la bodega existente y la ampliación. En la Figura 4-67 de la RCA N° 37/2014, se muestra la ubicación de la ampliación, en planta.

Junto con lo anterior, el mencionado considerando señala que: “*Las características constructivas de la ampliación de la bodega de residuos peligrosos, cumplirán con las siguientes condiciones:*

- a) *Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos.*
- b) *Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales.*
- c) *Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar.*
- d) *Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población.*
- e) *Tener una capacidad de retención de escurrimiento o de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados.*
- f) *Contar con señalización de acuerdo a la Norma NCh 2190 vigente.*

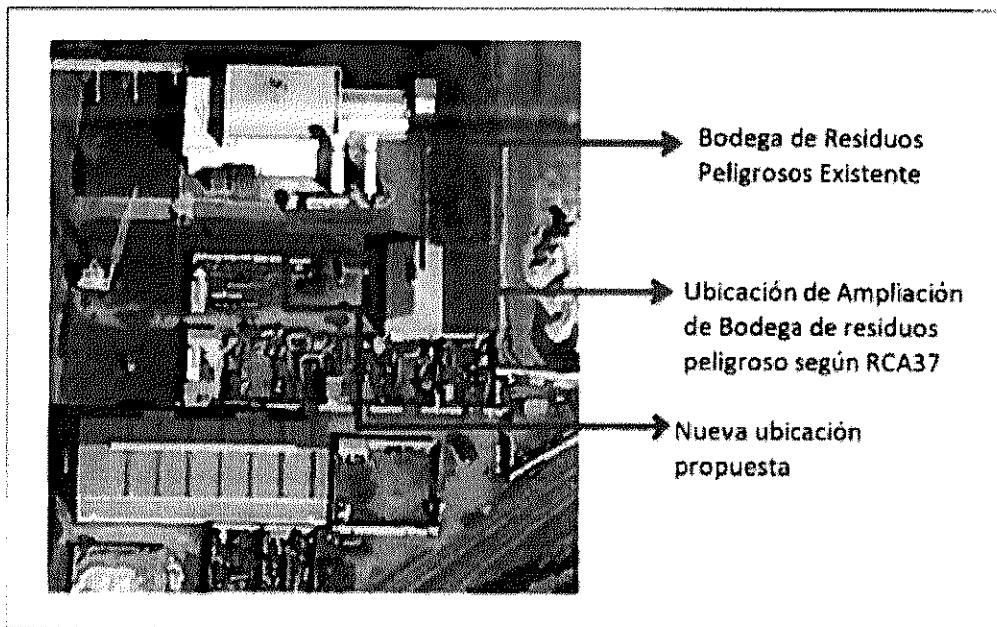
*Respecto a la cantidad y tipo de residuos a almacenar, tal como se señaló anteriormente, estos corresponden a aproximadamente 500 Ton/año, para lo cual la bodega será ampliada para almacenar esta cantidad. Se solicitará el permiso sanitario correspondiente a la ampliación de la bodega cuando corresponda.”*

- Por su parte, el Considerando 6.1 de la RCA N° 37/2014, en relación con los residuos peligrosos en la fase de operación, en la Tabla 6-10: “Generación estimada de Residuos Sólidos Peligrosos en situación “con Proyecto”, sector Planta Arauco”, se indica lo siguiente:

<b>Denominación Interna del Residuo Peligroso</b>	<b>Generación estimada (Ton/año)</b>
Aceites minerales desechados	109
Baterías de plomo desechados	4
Baterías y pilas domésticas desechadas	0,7
Bolsas usadas contaminadas con sustancias o residuos peligrosos	6
Carbón activado	8
Elementos de seguridad contaminados	29
Envases metálicos contaminado	12
Envases plásticos contaminado	2
Fibra de vidrio y lana mineral contaminada	8
Filtros industriales contaminados	9
Residuos de goma y caucho contaminados	3
Hidrocarburo contaminado	41
Residuos contaminados con asbesto	2
Residuos de madera contaminada	7
Residuos de operaciones de limpieza de derrames	60
Residuos de papel y cartón contaminados	2
Residuos de productos químicos contaminados	35
Residuos de solventes	4
Residuos de textiles contaminados	20

5. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular mediante carta individualizada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable, lo siguiente:

- Debido a etapas más avanzadas de la ingeniería del Proyecto, se requiere realizar un ajuste de la ubicación y configuración de la ampliación de la bodega respecto de lo que se indica en la RCA N° 37/2014, toda vez que el área de manejo de residuos peligrosos cuenta en la actualidad con una calle de servicio, acceso y área de operación, lo cual se requiere utilizar para el desarrollo y posterior operación conjunta de la bodega de residuos peligrosos existente y su ampliación.
- Se proyecta ampliar la bodega existente en el mismo sector original, pero emplazándola de manea opuesta al emplazamiento indicado en la RCA N° 37/2014, con una edificación separada pero contigua respectiva de la existente, con un espacio de separación entre ambas del orden de 4 a 5 metros, permitiendo de igual forma su operación conjunta al utilizar las mismas áreas comunes (camino de servicio, acceso y área de operación existentes). De esta forma, la bodega existente y su ampliación con una bodega contigua, en la ubicación indicada en la figura de más abajo, mantiene los beneficios de una operación conjunta, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la RCA N°37/2014, en particular, en cuanto a su superficie útil interna, la que se estima en 240 m<sup>2</sup>, circunscribiéndose al valor de 252 m<sup>2</sup> señalado en la RCA N° 37/2014.



Fuente: Consulta de pertinencia

- Su diseño y operación cumplirá con los requisitos indicados por la Autoridad Sanitaria, en mérito de lo dispuesto en la norma respectiva vigente, en particular, lo establecido en el D.S. N° 148 de 2003, del Ministerio de Salud “Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, solicitándose en su oportunidad el permiso sanitario correspondiente, tal como lo dispone la RCA N° 37/2014.
  - El ajuste señalado precedentemente, no tiene incidencia en el volumen de residuos a generar y/o almacenar, ni en sus características de calidad ni en las demás características constructivas de la ampliación de la bodega de residuos peligrosos, las que cumplirán con las condiciones ya establecidas en la RCA N°37/2014.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
  7. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” denominada “Ajuste en la ubicación y configuración de bodega de residuos peligroso” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
  8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
    - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
    - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido

calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación denominada “Ajuste en la ubicación y configuración de bodega de residuos peligroso” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) **Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que:** el ajuste indicado en la consulta de pertinencia se refiere exclusivamente al cambio en la ubicación de la ampliación de la Bodega de almacenamiento de residuos peligrosos, reubicándose en la misma área evaluada distante entre 4 a 5 metros de la bodega actual, no considerando obras o actividades que configuren un proyecto o actividad indicados en el artículo 3 del RSEIA.
- (ii) **En relación al segundo criterio expuesto, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA:** se señala que no le es aplicable, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N° 037/2014, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

**En relación a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA,** se señala que este Servicio a resuelto las siguientes consultas de pertinencias, que tienen relación con el proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°37/2014:

1. “Modificación al sistema de quemado de gases no condensables en Planta Arauco” resuelta mediante R.E. N°501, de fecha 01 de diciembre de 2014, que se refiere a ajustes operativos que permiten dar mayor estabilidad y eficiencia en el quemado de gases de CNCG en la caldera de poder, con equipos más robustos.
2. “Cambios de predios y ubicación del área a reforestar en el marco del Plan de Manejo de Corta y reforestación de plantaciones para ejecutar obras civiles” resuelta mediante R.E. N° 97 de fecha 13 de marzo de 2015.
3. “Ajustes de medidas de manejo de aguas servidas etapa de construcción”, resuelta mediante R.E. N° 37 de fecha 21 de enero de 2016.
4. “Ajustes en la línea de transmisión”, resuelta mediante R.E. N°395/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, que se refiere a ajustes en: el inicio de la subestación eléctrica en Planta Arauco, el trazado de entre las estructuras denominadas 48 a 54 y entre 77 a la 86, en la llegada a la subestación Lagunilla y ajustes en el ancho de la franja de seguridad de manera de cumplir con los criterios de la Superintendencia de electricidad y combustibles.

5. "Ajuste de medidas para dar cumplimiento a normativa sectorial" resuelta mediante R.E. N° 55 de fecha 14 de febrero de 2017.
6. Ajuste en la forma de financiamiento de medida de RCA 37", resuelta mediante R.E. N°133 de fecha 18 de julio de 2018, se refiera al cambio del mecanismo de financiamiento de una medida.
7. "Mejora en la configuración del sistema de quemado de gases no condensables (CNCG) en Planta Arauco" resuelta mediante R.E. N°149, de fecha 21 de agosto de 2018, que corresponde a una reconfiguración de los equipos principales y de respaldo para el quemado de gases concentrados no condensables de Línea y Línea 2, de manera de asegurar el cumplimiento del D.S. N°37/2013 "Norma de emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa Kraft o al sulfato"
8. "Cambio de predio para forestación asociado a L3", resuelta mediante R.E. N°165 de fecha 20 de septiembre de 2018, relacionada con un reemplazo de los predios a reforestar relativos al Plan de manejo forestal.
9. "Forma de concretar financiamiento medida", resuelta mediante R.E. N°191 de fecha 16 de octubre de 2018, relacionada con la especificación de la forma de llevar a cabo una medida.
10. "Ajuste en reconfiguración de estructuras y en faja de línea de transmisión eléctrica", resuelta mediante R.E. N°047/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, relacionada con ajustes en las estructuras N88 y N89 y ajustes en el ancho de la franja de seguridad.
11. "Ajuste sobre proceso de calcinación (Horno de Cal) y precisiones en algunos parámetros de configuración de chimeneas del proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco" resuelta mediante R.E. N° 61 de fecha 18 de abril de 2019.
12. "Ajustes y precisiones en almacenamiento de insumos y sustancia para asegurar mayor autonomía operacional del proyecto MAPA" resuelta mediante R.E. N° 68 de fecha 29 de abril de 2019.
13. "Renovación y reubicación de Planta de Tall Oil en Planta Arauco", resuelta mediante R.E. N° 187 de fecha 10 de octubre de 2019.
14. "Ajuste en la oportunidad de entrada en servicio de enlace vial" resuelta mediante R.E. N° 68 de fecha 21 de abril 2020.

Debido a las características de las intervenciones que complementan al proyecto original que no han sido calificadas y que fueron individualizadas precedentemente, más los ajustes propuestos en esta consulta de pertinencia, se señala que en su conjunto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) **En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad,** se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°37/2014, singularizada en el Visto N°4, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad. Al respecto, es posible señalar que los cambios consultados no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, dado que los ajustes propuestos, dicen relación con la ubicación de la bodega de residuos peligrosos, sin que existan cambios asociados al volumen de residuos a generar y/o almacenar, ni en sus características de calidad ni en las demás características constructivas de la ampliación de la bodega de residuos peligrosos, las que cumplirán con las condiciones ya establecidas en la RCA N°37/2014.

En tal sentido y para efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto, se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- a. La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad: La ampliación de la planta se reubicará en la misma área evaluada en el proyecto original, sólo se desplazará entre 4 a 5 metros de la bodega de residuos actual, y no contigua a ésta como originalmente se emplazaba. Por lo anterior, no se considera la generación de nuevos impactos debido a la localización del ajuste propuesto.

- b. La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad: El ajuste no contempla modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de las emisiones atmosféricas, niveles de ruido, generación y/o manejo de residuos sólidos u otras, circunscribiéndose a las consideraciones, límites y exigencias ambientales establecidas en la RCA N° 37/2014.
- c. La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: Respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables, los ajustes propuestos no consideran la extracción ni uso de recursos naturales distinto a los ya evaluado.
- d. El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente: Éstos continuarán manejando según lo dispuesto en la RCA N°37/2014 y/o en la normativa sectorial aplicable, según corresponda.

Específicamente respecto a los residuos peligrosos durante la fase de operación, éstos no se modifican en cuanto a lo evaluado e indicado en la RCA N°37/2014, ni en cantidad ni en la forma de manejo y disposición, sólo se realiza un ajuste en la ubicación de la ampliación de la bodega de residuos peligrosos considerada en la RCA. Por otra parte, la ampliación de la bodega de residuos peligrosos debe dar cumplimiento a la normativa aplicable, D.S. N° 148/2003 del MINSAL “Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos”

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la, el ajuste en la ampliación de la bodega de residuos peligrosos no se relaciona con las medidas de mitigación, reparación y compensación estipuladas en la RCA N° 037/2014.

10. Que, en consideración a lo expuesto en el Considerando N° 9 de la presente resolución, es posible concluir que las modificaciones al proyecto “Modernización y Ampliación Planta Arauco” denominadas “Ajuste en la ubicación y configuración de bodega de residuos peligroso” detalladas en el Considerando 5 de esta resolución, **no constituye un cambio de consideración del proyecto original**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

11. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, la modificación denominada “Ajuste en la ubicación y configuración de bodega de residuos peligroso”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el **señor Héctor Araneda Gutiérrez**, representante legal de **Celulosa Arauco y Construcción S.A.**, **cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°037/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser éstos de consideración.

4. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



NEV/VSP/vsp

Distribución:

- Señor Héctor Araneda Gutiérrez, representante legal Celulosa Arauco y Constitución S.A., [hector.araneda@arauco.com](mailto:hector.araneda@arauco.com)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Arauco.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.